

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta: Que en Marzo último, el Fiscal municipal suplente del Valle bajo de Peñamellera puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia de Oviedo que era notorio en aquel distrito que el Alcalde del mismo, D. Pedro Ruiz, estaba interesado en el remate de consumos, adjudicado por tres años a D. José Sordo Eguiluz, como lo demostraban los hechos de haber recaudado por sí cantidades devengadas por dicho impuesto, expedir recibos en su propio nombre y celebrar conciertos y modificarlos a su voluntad con pueblos y particulares con igual objeto, cuyos hechos pueden constituir delitos:

Que dicho Fiscal tramitó la denuncia al Juez de instrucción respectivo de Llanes, el que dispuso que se instruyeran diligencias sumariales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como de las informalidades que pudieran haberse cometido por el expresado Alcalde en la subasta del arriendo en que le supone partícipe, y antes de que se declarase concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y a instancia del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que corresponde a la Administración apreciar, en primer término, si existen ó no las supuestas informalidades en el acto de la subasta para la recaudación del impuesto de consumos, puesto que la misma es la que ha de prestar su aprobación a la subasta; en que corresponde igualmente a la Administración entender en las denuncias y reclamaciones que se susciten respecto al interés que se supone tiene el Alcalde en el contrato, y en que las resolucio-

nes que acerca de dicho extremo dicte la Administración pueden influir en el fallo del Tribunal ordinario, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; citaba, además, el Gobernador los artículos 43, 48 y 57 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos; el 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que el hecho imputado al Alcalde de Valle bajo de Peñamellera, don Pedro Ruiz, que dió lugar al sumario, es el de haberse interesado directa ó indirectamente en el arriendo del impuesto de consumos del expresado término municipal cuando ejercía en él las funciones de Alcalde, interviniendo como tal en el acto del remate, y cuando está llamado por las disposiciones legales a intervenir en múltiples incidentes de la recaudación de dicho impuesto, por lo cual el expresado hecho presenta los caracteres de delito previsto en el art. 412 del Código penal; que para la determinación del carácter jurídico de tal hecho, no exige la ley que la Administración resuelva cuestión alguna previa relativa a los elementos que integran el delito, pues comprobada la existencia del hecho, según queda relacionado, el Tribunal ordinario es el llamado por la ley a declarar si constituye ó no delito, sin que en ello pueda inmiscuirse la Administración, ya que no es de su competencia el conocimiento de los delitos comprendidos en el Código penal, ni en casos como el presente es preciso para afirmar la existencia del delito é imposición del castigo que los funcionarios de aquel orden resuelvan cuestión previa alguna; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, parte del supuesto de que se persigue al Alcalde y Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera por supuestos abusos en el remate de consumos, verificado en 1.º de Junio de 1892, y tal supuesto es evidentemente erróneo, porque no se trata de informalidades en el acto de remate que puedan afectar a su validez, sino del hecho de interesarse en él quien lo tiene prohibido en las disposiciones administrativas y

en el Código bajo la pena en el mismo señalada, y aunque procediese calificar hechos que impliquen falsedad ó fraude en el acto de remate, como los que quedan apuntados, tampoco tiene la Administración competencia para penarlos, ni se necesita que resuelva cuestión alguna previa cuando no se trata de la validez ó nulidad del remate, sino de fraudes cometidos en el mismo comprendidos en el Código penal, y que no procede acceder al requerimiento del Gobernador, y antes bien debe afirmarse la competencia del Juzgado para conocer del sumario para la comprobación de los hechos objeto del mismo, cuya calificación y castigo está reservada a los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 48 de la ley Municipal vigente, que establece los casos de incapacidad para ser Concejales, determinando en su caso 4.º que no podrían serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado:

Visto el art. 179 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deben ejecutarse en cuanto no se refiere a las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 siguiente que determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurrn en responsabilidad, señalando a este efecto en su caso 3.º la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio a los intereses y servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que prescribe que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva a los

Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado de Llanes, por haberse denunciado que el Alcalde del Valle bajo de Peñamellera era partícipe en el arriendo de consumos del expresado término:

2.º Que el hecho a que se refiere la denuncia puede constituir una de las causas de incapacidad para ser Concejales, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, y corresponde a la Administración en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas a que hubiese lugar, pasando en su caso el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

3.º Que en tal concepto existe la cuestión administrativa, consistente en que la Administración depure y compruebe previamente la expresada denuncia, é imponga las consiguientes correcciones, dependiendo de la resolución que con este motivo recaiga, el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Urribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Urribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera; había acordado que se trasladara la precedente comunicación á D. Miguel Urribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Urribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un apartadero para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solici-

tando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose á efecto de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Urribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Urribarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Urribarry infringe el artículo 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tiendan á resolver ó acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha pose-

sión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 174 y 177 de esta ley:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Urribarry tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto, Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 415  
COMANDANCIA DE MARINA  
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

El Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena en 3 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 22 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Centro Consultivo lo que sigue:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de Marinería é Infantería de Marina condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y terminadas las cuales deban cumplir en servicio disciplinario el tiempo que les falte de su empeño hasta extinguir el que exigen respectivamente las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Armada, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física, no sea conveniente comprender en este beneficio.

Art. 2.º El Comandante general del Apostadero de la Habana organizará y distribuirá este personal en la forma más conveniente al servicio, formando, si bubiere número suficiente de soldados de Infantería de Marina acogidos á este beneficio, una compañía ó sección disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.º Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas, y se concederá indulto total á todos los que, habiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa, ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército y marineros de la Escuadra.

Art. 4.º Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufridas éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Península:

Art. 5.º El General en Jefe del Ejército de Cuba y el Comandante general del Apostadero, propondrán terminada la campaña para el indulto parcial ó total de sus condenas á los individuos que, no habiendo sido aun objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido; especificando los servicios prestados que les hagan dignos de consideración correspondiente á su proceder.

Art. 6.º Los declarados inútiles para servir en aquella campaña por consecuencias de enfermedades adquiridas en la misma, prestarán el servicio disciplinario en la Península por el tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.º Todos los individuos de la Armada sentenciados, ó á quienes en lo sucesivo se sentencie á penas que deban sufrir en establecimiento militar de la misma, serán destinados á Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo, ó aquellos que ingresaron en el servicio activo en igual fecha, siendo también propuestos para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Lo que de Real orden trasladado á N. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.—Lo que de igual Real orden trasladado á N. E. para su conocimiento y efectos de su cumplimiento.—Lo que trasladado á N. S. á los fines de su cumplimiento, debiendo remitir copiando dicho Real decreto al

Sr. Gobernador civil de esa provincia, interesándole su inserción en el Boletín oficial. Dios guarde á N. S. muchos años. Cartagena 3 de Febrero de 1896. — Manjón.—Sr. Comandante de Marina de Tarragona.—Tarragona 10 de Febrero de 1896. — Es copia.—Teobaldo Gibert.

Núm. 416

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

LISTA de los Médicos y Médicos Cirujanos de esta provincia que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión durante el actual ejercicio, con expresión de su número y clase, la cual se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894

Table with columns: PUEBLOS, Base de población, Nombres de los Médicos Cirujanos, Clase de la patente, Núm. de orden, Importe de cada una (Ptas. Cs.). Rows include Alcanar, Alcóver, Alcover, Aléixar, Alfara, Alforja, Amposta, Arbós, Ascó, Barbàra, Batea, Bellvé, Benifallet, Bellmunt, Benisanet, Bisbal del Penedès, Borjas del Campo, Bot, Brañm, Calafell, Cambrils, Canonja, Castellvell, Catllar, Cenia, Constantí, Corbera, Cornudella, Flix, Gaià, Gandesa, Garcia, Godall, Horta, Llorens, Marsá, Mas de Barberans, Masroig, Miravet, Motà, Montblanch, Montbrío Tarragona, Montroig, Mora de Ebro.

Table with columns: PUEBLOS, Base de población, Nombres de los Médicos Cirujanos, Clase de la patente, Núm. de orden, Importe de cada una (Ptas. Cs.). Rows include Mora la Nueva, Morell, Perelló, Pinell, Pla de Cabra, Pobla de Masaluca, Pobla de Montornés, Poboleda, Pont de Armentera, Prat de Comte, Puigpelat, Riba, Ribarroja, Riera, Riudecañas, Riudecols, Rjudoms, Rocafort de Queralt, Roda de Bará, Rodoná, Roquetes, Santa Bàrbara, Sarrià, Santa Coloma, Selva, Solivella, Tivenys, Tivissa, Torredembarra, Uldecona, Vallfogona, Vallmoll, Valls, Vandellós, Vendrell, Vilallonga, Vilardona, Vilaseca, Vilella baja, Villalba, Vimbodí, Xinebrès, Ametlla, Reus.

PUEBLOS	Base de población	Nombres de los Médicos Cirujanos	Clase de la patente	Núm. de orden	Importe de cada una — Plas. Cs.
Reus.	4. <sup>a</sup>	José Grifoll Tapiés.		14	55
Idem.	»	Antonio Aleixar Miquel.		15	80
Idem.	»	Juan Ferré.		16	55
Idem.	»	Salvador Pamies.		17	80
Tortosa.	6. <sup>a</sup>	José Vidal.	5. <sup>a</sup>	1	50
Idem.	»	José Sabaté Andrés.	4. <sup>a</sup>	2	70
Idem.	»	Manuel Riba Lledó.	5. <sup>a</sup>	3	50
Idem.	»	Felipe Santiago Vila Oliva.	4. <sup>a</sup>	4	70
Idem.	»	Felipe Ascot Benet.	4. <sup>a</sup>	5	70
Idem.	»	Primitivo Ayuso Colino.	4. <sup>a</sup>	6	70
Idem.	»	Enrique Homedes Cabrera.	4. <sup>a</sup>	7	70
Idem.	»	Antonio Borell Roselló.	4. <sup>a</sup>	8	70
Idem.	»	Eduardo Domingo Estrany.	4. <sup>a</sup>	9	70
Idem.	»	José María Piñana Cabrera.	5. <sup>a</sup>	10	50
Idem.	»	José Subirats Ortega.	4. <sup>a</sup>	11	70
Idem.	»	Ramón Cubells Adell.	5. <sup>a</sup>	12	50
Idem.	»	Eduardo Roig.	5. <sup>a</sup>	13	50
Idem.	»	Eugenio Alpuente.	5. <sup>a</sup>	14	50
Idem.	»	José Ferras.	5. <sup>a</sup>	15	50
Idem.	»	Luis Besora.	5. <sup>a</sup>	16	50
Idem.	»	José Pastor.	5. <sup>a</sup>	17	50
Tarragona.	4. <sup>a</sup>	Juan Mallafre Ferrer.		1	143'68
Idem.	»	Ramón Borrás Jordana.		2	60
Idem.	»	Agustín María Gibert.	6. <sup>a</sup>	3	60
Idem.	»	Ignacio Carbó Vallés.	6. <sup>a</sup>	4	60
Idem.	»	José O. Torres.		5	204
Idem.	»	Francisco Roca.	6. <sup>a</sup>	6	60
Idem.	»	Raimundo Alfonso.	5. <sup>a</sup>	7	90
Idem.	»	Joaquín Borrás Punyed.	6. <sup>a</sup>	8	60
Idem.	»	Francisco Cañellas Elías.	6. <sup>a</sup>	9	60
Idem.	»	Antonio María Aymat.	6. <sup>a</sup>	10	60
Idem.	»	Ramón Nolla Martí.	6. <sup>a</sup>	11	60
Idem.	»	Juan Miró Rebull.	6. <sup>a</sup>	12	60
Idem.	»	José Caballero Romeu.	6. <sup>a</sup>	13	60
Idem.	»	Francisco Cisquer.	6. <sup>a</sup>	14	60
Idem.	»	José Porta Vidal.	6. <sup>a</sup>	15	60
Idem.	»	Gaspar López López.	6. <sup>a</sup>	16	60
Idem.	»	Agustín Soler Fallejá.	6. <sup>a</sup>	17	60
Idem.	»	Ricardo de Vilallonga.	6. <sup>a</sup>	18	60

Tarragona 8 de Febrero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 417

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 22 del actual, á las once y media en punto de su mañana, y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de desmonte que han de efectuarse en la calle de Ronda, sección comprendida entre la Rambla de San Juan y calle de Augusto, quedando el presupuesto y pliego de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 7.400 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 370 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 740 como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán concluirse en el preciso término de un mes y la cantidad por la que se adjudique se abonará por mitad en dos plazos, el primero cuando esté ejecutada la mitad de las obras y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, M. de Orovio.

Núm. 418

El día 22 del actual, á las doce y media en punto de la tarde, y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de desmonte de la calle del Asalto, sección comprendida entre la calle de Augusto y la

carretera de Castellón, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 6.480 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 324 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 648 ó sea el 10 por 100 como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán concluirse en el preciso término de cuarenta días y la cantidad por la que se adjudique se abonará por mitad en dos plazos, el primero cuando esté ejecutada la mitad de las obras y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, M. de Orovio.

Núm. 419

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al finido ejercicio de 1894-95, se hallarán al público de manifiesto y en la Secretaría por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de esta inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán los vecinos examinarlas y objetar lo que en justicia proceda.

Mas de Barberáns 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Lleixá.

Núm. 420

Presentado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y dicta-

minado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles que empezarán á contarse desde que el presente anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Mas de Barberáns 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Lleixá.

Núm. 421

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal confeccionado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Mas de Barberáns 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Lleixá.

Núm. 422

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio de 1895 á 96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo tiempo podrán producirse las reclamaciones convenientes.

Villalba 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Rafael Domenech.

Núm. 423

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Confeccionados el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el año económico de 1896-97, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean del caso á sus intereses.

Amposta 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 424

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de ayer dictada en el juicio ejecutivo pendiente bajo mi actuación á instancia del Procurador D. Manuel Lozano y Sanahuja, en representación de D.<sup>a</sup> Tecla Babot y Sanabra, contra la herencia yacente de Antonio Ximenis y Escuté, después de haberse practicado embargo sobre la misma para asegurar el pago de las cantidades por que se despachó la ejecución, ha acordado con arreglo al artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil citar de remate á los ignorados herederos de Antonio Ximenis y Escuté, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, habiéndose practicado el embargo requiriendo previamente de pago á Teresa Rosich y Rabasó, en

concepto de encargada de la mitad de la casa número once de la calle de Santas Creus de esta ciudad, que fué hipotecada en garantía del préstamo fundamento de la demanda.

En su virtud, cito de remate á los ignorados sucesores de Antonio Ximenis y Escuté, previniéndoles que si dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia no se personan en los autos para oponerse á la ejecución serán declarados en rebeldía, seguirá el juicio su curso sin hacerles más notificaciones que las que expresamente determina la ley y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuuario, José Ventosa.

Núm. 425

EDICTO

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y sirviendo de tipo el valor de tasación, de la nuda propiedad de los inmuebles siguientes:

Una finca rústica, denominada «Serra de la Vall», sita en el término municipal de Fatarella y partida de su nombre, de cabida tres hectáreas cuatro áreas y veinte centiáreas, tierra campo, con olivos, almendros, higueras, viña y garriga; lindante á Oriente con Miguel Ruana, á Mediodía con Pablo Colat, á Poniente con Francisco Ruana y á Norte con Miguel Cugat; justipreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas..... 1.125 ptas.

Y una casa sita en la calle de Suñé de dicha villa de Fatarella, demarcada con el número treinta y dos, de extensión seis metros de largo por ocho de ancho, compuesta de planta baja, un piso y desván; lindante á la derecha, saliendo, con corral de José Girónés; á la izquierda con casa de Francisco Ruana y por la espalda con tierras de D. José Compte; justipreciada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas..... 1.450 ptas.

Dichas fincas fueron embargadas á José Ruana y Cugat en méritos de causa criminal sobre hurto seguida contra el mismo, y el comprador vendrá obligado á satisfacer la suma necesaria para efectuar el pago del Impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes, de cuyo requisito pende la inscripción de la nuda propiedad de las descritas fincas á nombre de José Ruana Cugat en el Registro de la propiedad de este partido.

Se advierte que el remate tendrá lugar el día veinte y nueve de Febrero corriente y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hacer previamente el depósito prevenido por la ley; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que dichas fincas han sido justipreciadas, y que deberán los licitadores contentarse con los títulos de propiedad que obran en Escribanía.

Dado en Ganilesa á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—Ante mí, Joaquín Alvarez.

Concuerda fielmente con su original obrante en las diligencias de su razón.—Joaquín Alvarez.